



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-  
1119/2021 Y ACUMULADOS

**ACTORES:** LUIS MANUEL  
MARTINEZ RAMÍREZ Y OTROS

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA  
PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA

**COLABORÓ:** DULCE GABRIELA  
MARÍN LEYVA

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los juicios ciudadanos promovidos por Luis Manuel Martínez Ramírez, Héctor Humberto López Barraza, Carlos Enrique Jiménez Ruiz y Alejandro Jaen Beltrán Gómez, en el sentido de: **(i) sobreseer** por lo que hace al emplazamiento de los denunciados al procedimiento sancionador partidista **CNJP-PS-BCN-113/2021**, y **(ii) modificar** el acuerdo controvertido dejando sin efectos la suspensión temporal de los derechos partidarios de los actores como militantes del Partido Revolucionario Institucional.

## I. ASPECTOS GENERALES

Los accionantes impugnan la resolución de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el procedimiento ordinario sancionador partidista **CNJP-PS-BCN-113/2021**, en la que se determinó suspender temporalmente sus derechos partidarios por la comisión de actos contrarios a la normativa interna del referido instituto político y ordena su emplazamiento al procedimiento sancionador referido.

En este sentido, se debe definir si la controversia encuadra en los supuestos competenciales para ser conocida por esta Sala Superior o debe ser la Sala Regional la que conozca del juicio; y, de ser el caso, resolver la controversia, determinando si es correcto o no el emplazamiento y la suspensión temporal de sus derechos partidarios de los actores en la medida cautelar ordenada en el procedimiento sancionador intrapartidario.

## II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso local ordinario.** En el Estado de Baja California se lleva el proceso local ordinario 2020-2021, para el cargo, entre otros, de Gobernador, en el cual contendió María Guadalupe Jones Garay como candidata por la coalición “ALIANZA VA POR BAJA CALIFORNIA” conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



2. **Rueda de prensa.** El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, Carlos Enrique Jiménez Ruíz, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California, llevó a cabo una rueda de prensa para hacer un llamamiento a la militancia de los partidos que integran la colación para votar en favor del candidato a la gubernatura por el Partido Encuentro Solidario.
  
3. **Queja intrapartidista.** Derivado de lo anterior, Norma Leticia Torres Ruíz presentó queja en contra de Carlos Enrique Jiménez Ruiz y otros, por haber incurrido en actos contrarios a la normativa partidista. En específico, se señaló que los denunciados habían declinado la candidatura de ese partido en el Estado de Baja California, al candidato Jorge Hank Ron, postulado por el Partido Encuentro Solidario, instituto político antagónico al Revolucionario Institucional. Lo anterior dio origen al procedimiento ordinario sancionador partidista identificado con la clave **CNJP-PS-BCN-113/2021**.
  
4. **Resolución de la instancia partidista (acto impugnado).** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional determinó, como medida cautelar provisional, la imposibilidad de los denunciados para el ejercicio de los privilegios inherentes a su calidad de militantes, hasta en tanto se resuelva en definitiva la sanción que podría aplicarse una vez sustanciado el procedimiento sancionador; además, ordenó el emplazamiento respectivo a los probables responsables denunciados.

## SUP-JDC-1119/2021 Y ACUMULADOS

5. **Juicios ciudadanos.** El treinta y uno de mayo y uno de junio de dos mil veintiuno, los actores **Luis Manuel Martínez Ramírez, Héctor Humberto López Barraza, Carlos Enrique Jiménez Ruiz y Alejandro Jaen Beltrán Gómez** presentaron ante el Comité Directivo Estatal y el Municipal de Mexicali, Baja California, demandas de juicio ciudadano para controvertir la resolución señalada en el punto que antecede; mismos que fueron recibidos por la autoridad responsable el diecinueve de julio de este año, quien, previo desahogo del trámite procesal respectivo, los remitió a la Sala Superior el veintitrés siguiente.
6. **Recepción y Turno en la Sala Superior.** Los medios de impugnación y demás constancias fueron recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Superior y el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-1119/2021, SUP-JDC-1120/2021, SUP-JDC-1121/2021 y SUP-JDC-1122/2021** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se acordó radicar los expedientes, admitirlos y cerrar la instrucción, para los efectos legales conducentes.

### III. COMPETENCIA

8. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción



I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Lo anterior, por tratarse de juicios ciudadanos cuyo origen es una resolución del órgano jurisdiccional del Partido Revolucionario Institucional, emitida en un procedimiento sancionador en el que se determinó la suspensión temporal de derechos o cargos partidistas de varios de sus militantes, entre ellos, el Presidente del Comité Directivo del Estado de Baja California, cargo que es reconocido como integrante del Consejo Político Nacional del referido partido, en términos del artículo 72, fracción IV, de sus Estatutos.
10. En efecto, por lo que respecta a la competencia por la naturaleza del acto reclamado, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que corresponde a la Sala Superior conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios ciudadanos relacionados con la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos<sup>1</sup>.
11. En ese sentido, la citada Ley General de Medios prevé la competencia de esta Sala Superior para conocer, en única instancia, de los juicios ciudadanos promovidos contra las determinaciones de los partidos políticos, relacionadas con la integración de sus órganos nacionales<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 169, fracción I, inciso e).

<sup>2</sup> Artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III.

12. Asimismo, la Sala Superior ha determinado que el carácter nacional del órgano partidista responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado.
13. En ese sentido, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en los tribunales electorales de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción sobre éstos.
14. En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial local determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.
15. Efectivamente, en relación con la afiliación, este órgano jurisdiccional ha definido en la Jurisprudencia 3/2018, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”**, un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales locales y federales, para conocer de los actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas nacionales que afecten los derechos de afiliación de los militantes.
16. En dicho criterio se estableció que, de la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con las tesis de



jurisprudencia **1/2017** y **8/2014**<sup>3</sup>, se puede concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

17. Asimismo, en el juicio ciudadano **SUP-JDC-22/2019**, se fijó el criterio competencial para conocer de controversias vinculadas con el derecho de afiliación por **cancelación** de la membresía o expulsión, en el sentido de que los tribunales locales pueden conocer de casos en los cuales los actores ocupen un cargo partidista a nivel estatal, **reafirmando la regla de competencia directa para la Sala Superior cuando ocupen un puesto de dirección partidista nacional.**
18. Igualmente, en el expediente **SUP-JRC-29/2019 y su acumulado**, se precisó que, por cuestiones de política judicial dirigida a maximizar los derechos de afiliación y de acceso a la justicia, las salas regionales deberán ser las encargadas de resolver este tipo de conflictos –expulsión o cancelación de membresía–cuando estén inmersos derechos de la militancia que tengan impacto en el ámbito estrictamente local –ya sea que ocupen cargos partidistas estatales o municipales–.
19. De igual manera, al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-111/2019**, la Sala Superior asumió la competencia para analizar

---

<sup>3</sup> De rubros: 1) **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL** y 2) **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

la legalidad de una resolución en la que el órgano de justicia intrapartidista de un partido político nacional sancionó con la **suspensión** temporal de sus derechos partidistas a un militante que integraba el Congreso Nacional del partido político.

20. En ese orden de ideas, la regla es que, **si el militante sancionado (con la expulsión o la suspensión de sus derechos) ostenta un cargo en un órgano nacional partidista, la competencia se surte a favor de la Sala Superior** sin necesidad de que se agote algún recurso ordinario.
21. Lo anterior, toda vez que se trata de militantes que ejercen algún cargo o función en cualquiera de los órganos partidistas de carácter nacional, en términos de su normativa interna, por lo que la competencia para conocer de los juicios ciudadanos mediante los cuales se pretenda tutelar el derecho de afiliación corresponde a esta Sala Superior.
22. Ello se justifica, porque la afectación trasciende al ámbito espacial de alguna entidad federativa en lo particular, ya que precisamente, al tratarse de cargos desempeñados en órganos nacionales, debe asegurarse la uniformidad de la interpretación de tales normas, evitando que esas disposiciones sean susceptibles de múltiples interpretaciones por los tribunales electorales locales, lo cual sería en detrimento de la seguridad jurídica y la unicidad de los ordenamientos de los institutos políticos<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Criterio sustentado en la SUP-CDC-8/2017.





23. Ahora, de los antecedentes y constancias de autos se puede advertir que el asunto deriva de un conflicto relacionado con la presentación de una denuncia, en la que se solicitó que se impusieran diversas sanciones a los denunciados, hoy actores, y se decretó como medida cautelar la suspensión de sus derechos partidarios, entre ellos, a Carlos Enrique Jiménez Ruíz, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California.
24. En este orden de ideas, se trata de juicios ciudadanos que tiene su origen en una resolución de un órgano nacional jurisdiccional del Partido Revolucionario Institucional, relacionada con la temporal suspensión de derechos o cargos partidista de sus militantes, entre los cuales, se encuentra el presidente del Comité Directivo Estatal en Baja California.
25. Así, de conformidad con el artículo 72, fracción IV, de los Estatutos del partido político<sup>5</sup>, dicho cargo es reconocido como integrante de su Consejo Político Nacional, por tanto, en términos de las pautas precisadas, se considera que la competencia para conocer del medio de impugnación corresponde a la Sala Superior, sin necesidad de haber agotado recurso ordinario alguno, al tratarse de una sanción, entre otros, de un **militante que ostenta un cargo en un órgano nacional partidista.**
26. En consecuencia, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados.

---

<sup>5</sup> Artículo 72. El Consejo Político Nacional estará integrado por:

...

IV. Las personas titulares de la Presidencia de los Comités Directivos de las entidades federativas y de la Ciudad de México; ...

27. Similar consideración adoptó esta Sala Superior al conocer el juicio ciudadano **SUP-JDC-339/2021**.
28. Cabe mencionar que si bien, no se tiene constancia de que el resto de los actores integren algún órgano nacional del partido, se estima que la Sala Superior debe asumir el conocimiento de todos los asuntos, dada la estrecha relación que guardan, a efecto de no dividir la continencia de la causa y resolver la litis de manera integral.

#### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

29. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

#### **V. ACUMULACIÓN**

30. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que existe identidad en los actos controvertidos, así como en las autoridades partidarias señaladas como responsables. De esta manera, en atención al principio de economía procesal, se determina la acumulación de los expedientes **SUP-JDC-1122/2021**, **SUP-JDC-1121/2021** y **SUP-JDC-1120/2021** al juicio ciudadano con la clave **SUP-JDC-1119/2021**, al ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.



31. En virtud de esto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo a los autos de los expedientes acumulados.

## VI. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

32. Los actores **Luis Manuel Martínez Ramírez, Héctor Humberto López Barraza, Carlos Enrique Jiménez Ruiz y Alejandro Jaen Beltrán Gómez** señalan en sus demandas como acto reclamado el acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno dictado en el procedimiento sancionador **CNJP-PS-BCN-113/2021**, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
33. Procedimiento sancionador derivado de una queja partidista en la que se señaló que los denunciados habían declinado la candidatura a la gubernatura de ese partido en el Estado de Baja California, al candidato Jorge Hank Ron, postulado por el Partido Encuentro Solidario, instituto político antagónico al Revolucionario Institucional.
34. Del contenido del acuerdo reclamado en los presentes juicios ciudadanos, se advierte que la responsable, entre otras cosas, admitió a trámite la denuncia presentada, ejerció la facultad de atracción para conocerla y resolverla, además de tomar como medidas cautelares detener el desempeño y participación de los militantes denunciados, entre ellos, los ahora actores, en

cualquiera de las posibilidades que les otorga la normativa partidista en su calidad de militantes, hasta en tanto se resuelva en definitiva la sanción que podría aplicarse, una vez sustanciado el procedimiento; lo anterior, al existir indicios de que los denunciados realizaron diversas acciones que pudieran actualizar el incumplimiento de su normativa.

35. Asimismo, la autoridad ordenó el emplazamiento respectivo de los probables responsables, haciéndoles saber que contaban con un término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara para: **(i)** dar contestación a la denuncia en su contra; **(ii)** ofrecer pruebas que a su derecho convenga; **(iii)** señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de México; **(iv)** apercibiéndolos que en caso de no contestar u ofrecer pruebas se les tendría por precluido su derecho para hacerlo.
36. Ahora, de un análisis integral de las demandas, se advierte que los actores controvierten específicamente:
  - a. La medida cautelar, en la cual se ordena la suspensión de sus derechos partidistas hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento sancionador; y,
  - b. El emplazamiento al procedimiento sancionador.
37. Determinaciones impugnadas que, aunque fueron emitidas en un mismo acuerdo, son independientes entre sí, pues lo relativo al inicio del procedimiento sancionatorio incluido el emplazamiento a éste es independiente de la medida cautelar ordenada y su eficacia.



## VII. IMPROCEDENCIA RESPECTO DEL EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

38. Esta Sala Superior está legalmente impedida para estudiar los motivos de inconformidad que los actores hacen valer respecto del emplazamiento al procedimiento sancionador, porque, con independencia de que se actualice algún otro supuesto de improcedencia, se observa que los presentes juicios quedaron sin materia, lo cual actualiza la causal de sobreseimiento que está prevista por el artículo 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3, 79, párrafo 1 y 84, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ambos de la Ley Medios. Causal que, si bien no la hizo valer específicamente la autoridad responsable en su informe circunstanciado, sus argumentos se encuentran encaminados a su actualización.
39. En general, un juicio queda sin materia si hay un cambio de situación que deja sin efectos el acto que se reclama, lo cual ocurre si desaparecen o se destruyen las consecuencias de dicho acto, de forma inmediata, total e incondicional, motivo por el cual resultaría ocioso analizar la regularidad de una determinación que ya fue privada de eficacia.
40. En el caso concreto, los actores alegan que el emplazamiento ordenado el veintiocho de mayo de este año, previo a la fecha de presentación de los medios de impugnación, vulnera su garantía de audiencia, al no cumplir con las formalidades del procedimiento, señalado en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, pues la notificación por

estrados sin correrles traslado del escrito inicial del procedimiento o denuncia, les impide legal y técnicamente poder tener una defensa jurídica y procesal adecuada.

41. Ahora bien, de las constancias de autos se desprende que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señala que el emplazamiento ordenado en auto de veintiocho de mayo de este año, controvertido en los presentes juicios ciudadanos ha quedado sin materia.
42. Lo anterior, porque el diecinueve de julio siguiente, la Comisión responsable, derivado de un análisis exhaustivo de diversas actuaciones del procedimiento sancionador de origen, entre ellas las constancias de los emplazamientos practicados, determinó dejarlos sin efectos, y con fundamento en los artículos 8 y 39 del Código de Justicia Partidaria, así como el artículo 48, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, ordenó la reposición del procedimiento, para que de inmediato se notificara nuevamente el proveído de veintiocho de mayo de este año, y se realizaran los emplazamientos ordenados a los probables responsables, entre ellos, los hoy actores.
43. Por este motivo, a ningún fin práctico tendría analizar el acuerdo reclamado respecto de los emplazamientos a los ahora actores, pues, en cuanto a la materia de la impugnación, ya fueron privados de eficacia dejando de surtir efectos y consecuencias jurídicas.
44. De ahí que el presente asunto por cuanto hace a los emplazamientos reclamados, haya quedado sin materia y lo procedente sea sobreseer la demanda por cuanto a ellos.



## VIII. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

45. Con la salvedad anterior, los juicios ciudadanos cumplen con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:
46. **a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hacen constar el nombre y firma de cada uno de los actores; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que les causan y los preceptos presuntamente violados.
47. **b. Oportunidad.** Los juicios ciudadanos fueron promovidos dentro del plazo legal que para tal efecto disponen los artículos 7, apartado 1, y 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
48. Para arribar a la anterior conclusión, se debe tener presente que los actores se hicieron conedores del acto reclamado el veintiocho de mayo del año en curso y las demandas se presentaron el treinta y uno de mayo y uno de junio de dos mil veintiuno, ante el Comité Directivo Estatal y el Municipal de Mexicali, Baja California, esto es, dentro del término de cuatro días previsto para tal efecto por la ley de la materia, si consideramos que el plazo para su interposición transcurrió del veintinueve de mayo al uno de junio de este año.

49. **c. Legitimación.** El requisito se encuentra satisfecho, pues el juicio se promueve por ciudadanos, quienes actúan por propio derecho, al considerar que se vulneran sus derechos político-electorales de militantes de un partido político nacional.
50. **d. Interés Jurídico.** Se satisface este requisito, en la medida que los promoventes no se encuentran satisfechos con la determinación del órgano jurisdiccional partidario responsable en el procedimiento sancionador **CNJP-PS-BCN-113/2021**, en la que se suspenden temporalmente sus derechos como militantes y se ordena su respectivo emplazamiento.
51. **e. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que se impugna una determinación emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la cual no procede ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.
52. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad de este juicio, se procede al estudio del asunto.

## **IX. ESTUDIO RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

### **Resolución controvertida**

53. La comisión responsable precisó en el acuerdo reclamado respecto del análisis de las medidas cautelares, que los denunciados, entre ellos los actores, habían realizado acciones y conductas que pudieran constituir probables infracciones a la





normativa interna del partido político y diversas disposiciones legales.

54. Señaló que de las constancias que obran en autos del procedimiento sancionador, existen elementos suficientes para evidenciar, con suficiente grado de razonabilidad, la existencia de probables conductas graves que hacen necesario dictar como medida cautelar provisional la imposibilidad de los denunciados para el ejercicio de los privilegios inherentes a su calidad de militantes.
55. Sostiene la responsable que cuenta con facultades implícitas sancionadoras y disciplinarias, para que los militantes, dirigentes o candidatos emanados de las filas del Partido Revolucionario Institucional, rindan cuentas ante el propio partido y el resto de las y los militantes, en caso de violaciones graves a los documentos básicos del partido, a fin de fomentar el prestigio, imagen y reputación de esa institución política. Además, la facultad implícita de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria es acorde con el artículo 14 Constitucional, debido a que la posibilidad de decretar medidas cautelares en un procedimiento sancionador constituye una formalidad esencial del procedimiento.
56. Posteriormente, analiza la conducta y las pruebas para sustentar su decisión, refiere que los denunciados con su conducta contravienen disposiciones legales de ese instituto político por afectar su imagen, aunado a la agravante de la posibilidad de que con su actuar dañen el patrimonio del partido, amén de que se trata de dirigentes de un Comité Directivo

Estatal y candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral local en el Estado de Baja California.

57. Con relación a las pruebas, la responsable aduce que se encuentran dentro del cuerpo de la denuncia presentada, la cual se relaciona con los denunciados en conductas en las que pudieren haber incurrido en violaciones a la normatividad interna, conductas graves que pueden llevar a la división del partido y a la confusión de la militancia y la sociedad a nivel nacional, vulnerando lo establecido en el artículo 62, fracciones V y VI, de la norma partidista.
58. Por lo anterior, la responsable determinó tomar las medidas cautelares necesarias para detener el desempeño y participación de los denunciados en cualquiera de las posibilidades que le otorga la normativa partidista a su calidad de militantes, ante la grave afectación a la imagen del Partido y hasta en tanto se resuelva en definitiva la sanción que podría aplicarse, una vez sustanciado el procedimiento en el que tendrán la garantía de audiencia para explicar y en su caso, justificar su conducta.
59. Aclaró que, de no estimarlo así, la imagen del partido tendría una nueva afectación por la ausencia de reproche, disciplina y sanción ante la conducta indiciariamente desplegada por los denunciados; en virtud de que en el expediente hay indicios de que han realizado diversas conductas y acciones con las que pudieran actualizarse el incumplimiento a la normativa. Es decir, de no emitirse la medida cautelar correspondiente durante la



tramitación del procedimiento sancionador, se permitiría la posibilidad de que los denunciados continúen ocupando cualquier puesto de dirigencia, administrativo o financiero dentro del Partido Revolucionario Institucional, con la consiguiente afrenta al resto de los militantes, la ciudadanía y el prestigio del partido y con la imposibilidad de reparar esa afectación, pese a que al concluirse el procedimiento se sancionara a los denunciados.

60. En ese sentido, consideró que la única medida apta para frenar la eventual afectación es impedir, durante la tramitación del procedimiento sancionador que los denunciados, entre ellos los actores accedan a puestos de dirigencia y de elección popular en el partido, a que se refieren las fracciones II y III, del artículo 60 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; ello en atención a las conductas y acciones denunciadas, así como el resultado que pudiere obtenerse del procedimiento sancionador intrapartidista.

### **Pretensión y agravios.**

61. La pretensión de los promoventes es que se **revoque** la medida cautelar emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente **CNJP-PS-BCN-113/2021**, en la cual se les suspenden temporalmente sus derechos como militantes, hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento sancionador referido.
62. Para sustentar su pretensión, todos los actores refieren como agravios que se emitieron medidas cautelares de manera genérica a todos los denunciados, cuando podrían merecer que

se fundara y motivara por la responsable la sanción de manera individualizada, pues no puede considerarse que todos de manera simultánea transgredieron la normatividad interna con exactamente las mismas conductas; máxime que de manera genérica se les suspenden sus derechos como militantes sin motivar, fundamentar y justificar la conducta cometida que se les atribuye.

63. Además, refieren los actores, la falta de valoración de la responsable para aplicar dicha medida provisional, más allá de que no existe valoración alguna respecto del cargo, puesto o participación de cada denunciado, en el entendido de que no es igualmente perjudicial para el instituto político el actuar de un presidente, de un militante o en su caso de un simpatizante, de ahí la indebida aplicación de la normativa partidista por la responsable.

### **Decisión.**

64. Para esta sala superior, los agravios de los actores, en suplencia de la queja, con fundamento en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estiman **fundados** y suficientes para dejar sin efectos la medida cautelar, siendo aplicable, por identidad de razón, la tesis XVII/2013<sup>6</sup> de esta Sala Superior, de rubro y contenido siguiente:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA***

---

<sup>6</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 110 y 111.



**DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).** *De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 14, 16, 20, apartado A, fracción I, apartado B, fracción I, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 38, párrafo 1, incisos a), c), e), r), y s), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la presunción de inocencia como derecho humano en todo procedimiento sancionador; el derecho de los ciudadanos de ser votados para cargos de elección popular; que los partidos políticos tienen, entre sus fines, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y la obligación de ajustar su actuación a la ley. En ese tenor, es inconstitucional y por ende inaplicable, la porción normativa del último párrafo del artículo 14 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que establece que en el caso de conductas ilícitas imputables a miembros activos o adherentes y en el marco de la substanciación del respectivo procedimiento disciplinario, el Comité Ejecutivo Nacional puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión temporal de los derechos de los imputados. Lo anterior, toda vez que los partidos políticos tienen el deber de garantizar el ejercicio del derecho de afiliación y observar en sus procedimientos disciplinarios el principio de presunción de inocencia; por ello, el solo hecho de ser sujeto denunciado en el procedimiento disciplinario intrapartidista, por la comisión de una conducta ilícita, no implica responsabilidad, por lo que no se justifica la suspensión de los derechos de afiliación, con base en el dictado de una medida cautelar, pues ello supone anticipar una sanción sin haber agotado el debido proceso y sin la existencia de una resolución definitiva.”*

65. En efecto, les asiste la razón a los actores, pues contrario a lo señalada por la responsable en el acuerdo controvertido, la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato procesal conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 24/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL”; 10a. Época, Gaceta S.J.F.; Libro 5, abril de 2014; Tomo I; Pág. 497; registro IUS: 2006092.

66. Así, en el presente caso, al margen de los hechos que motivaron la denuncia, la medida cautelar determinó suspender la totalidad de las prerrogativas de los militantes acusados, bajo el argumento de posibles indicios que acreditarían las conductas denunciadas, lo cual implica una anticipación de la pena que pudiera decretarse sólo en el caso que se demostrara la culpabilidad de los denunciados.
67. Determinación anterior que implica una trasgresión a la presunción de inocencia, pues la autoridad responsable trata como culpables a quienes no se ha determinado como tal de una forma innecesaria y desproporcionada al bien que se busca tutelar con la suspensión.
68. Además, la autoridad responsable sustenta su decisión en la premisa incorrecta de considerar procedente la restricción de derechos de la militancia desde el inicio de un procedimiento interno, cuando dicha suspensión está prevista como sanción y no como medida cautelar.
69. En efecto, el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional<sup>8</sup> establece que la Comisión Nacional

---

<sup>8</sup> En su artículo 14 La Comisión Nacional es competente para:

I. Garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del Partido, mediante la administración de la Justicia Partidaria que disponen los Estatutos, este Código y demás normas aplicables;

II. Garantizar la imparcialidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos;

III. Conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en este Código;

IV. Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito nacional. Tratándose de actos emitidos por órganos del Partido del ámbito local, la Comisión Nacional será competente para resolver lo conducente;

V. Decretar medidas cautelares temporales y necesarias, dentro de los procedimientos sancionadores de los que conozca, en términos del presente Código.

VI. Conocer, sustanciar y resolver sobre los dictámenes que le sean turnados por las Comisiones Estatales y de la Ciudad de México, en su carácter de secciones instructoras para aplicar sanciones de:



de Justicia Partidaria es competente, entre otras, para conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en este; decretar medidas cautelares temporales y necesarias, dentro de los procedimientos sancionadores de los que conozca; y conocer sustanciar y resolver sobre los dictámenes que le sean turnados por las Comisiones Estatales y de la Ciudad de México, en su carácter de secciones instructoras **para aplicar sanciones** de:

- a) Suspensión temporal de derechos de la o el militante;
  - b) Inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas;
  - c) Expulsión; y
  - d) La que refiere la fracción VII del artículo 237 de los Estatutos.
70. Es decir, la normativa interna faculta a la Comisión Nacional responsable para decretar medidas cautelares temporales y necesarias, dentro de los procedimientos sancionadores; además, también está facultada para aplicar sanciones, entre ellas, la de suspender temporalmente los derechos de los militantes.
71. Así, la normativa interna establece que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tiene facultad para decretar la suspensión de derechos por violaciones a lo establecido en el Estatuto pero

---

a) Suspensión temporal de derechos de la o el militante;  
b) Inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas;  
c) Expulsión; y  
d) La que refiere la fracción VII del artículo 237 de los Estatutos.

como sanción, no como medida cautelar; lo que implica que, contrario a lo alegado por la responsable, la restricción de derechos partidistas que, en su caso se llegara a dictar, no puede ser en una medida cautelar al inicio del procedimiento, sino al término de éste.

72. Lo anterior es así, pues la suspensión de derechos se concibe como una sanción para al afiliado que viole lo establecido en el Estatuto, pero de ninguna manera la suspensión de derechos debe marcar el inicio de todo procedimiento disciplinario interno; pues si bien la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional tiene dos facultades diversas entre sí, a saber: 1. Dictar medidas cautelares; y 2. Suspender derechos por violaciones a lo establecido en el Estatuto; ellas no deben ser necesariamente dependientes entre sí.
73. Se debe entender que, respecto de las primeras, dada su finalidad de tutela preventiva, deberán operar al inicio de los procedimientos para conocer de quejas y denuncias; en tanto que la suspensión de derechos, concebida como sanción, se implementará únicamente cuando se haya acreditado alguna violación a lo establecido en el Estatuto, es decir, al término del procedimiento interno correspondiente.
74. Lo anterior, ha sido criterio de esta Sala Superior, precisamente en la citada Tesis XVII/2013, en el que se sostuvo que durante la substanciación del procedimiento disciplinario no puede acordarse como medida cautelar, la suspensión temporal de los derechos de los militantes o adherentes involucrados.





75. En efecto, este órgano jurisdiccional razonó en esa determinación, que la suspensión de derechos, como medida cautelar, resultaba contraria al principio de presunción de inocencia y atentaba contra los derechos de afiliación del militante al que le fuera aplicada dicha hipótesis pues, bastaría la sola presentación de una queja o denuncia partidista, para que existiera la posibilidad de que se anularan, así sea de manera temporal, los derechos de participación política del involucrado al interior del partido.
76. En la sentencia que dio origen a ese criterio, se concluyó que, de conformidad con el derecho a la presunción de inocencia y con la naturaleza y principios del sistema penal acusatorio dispuestos en la Constitución Federal, que deben verse reflejados en los procedimientos disciplinarios de los partidos políticos; no se justificaba la suspensión de los derechos de afiliación con base en el dictado de una medida cautelar, pues ello supondría anticipar una sanción **sin haber agotado el debido proceso** y sin la existencia de una resolución definitiva.
77. Es decir, la norma que dio origen a la tesis posibilitaba que, con la sola instauración de un procedimiento disciplinario, un órgano ejecutivo del partido podía decretar, como medida cautelar, la suspensión de los derechos del militante previó al desarrollo propio del procedimiento y, desde luego, al dictado de la resolución definitiva, vulnera la presunción de inocencia.
78. Además, la autoridad responsable pretende proceder en los términos del entonces artículo 132 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que establecía

que “*excepcionalmente, si la gravedad del caso lo amerita, acordará la suspensión provisional de los derechos del infractor, hasta en tanto se dicta la resolución definitiva*”; pero pierde de vista que en el juicio ciudadano **SUP-JDC-1694/2016**, se determinó esa porción normativa era contraria al mandato contenido en los artículos 14, 16 y 20, párrafo primero, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida de que bastaba con que un militante del Partido Revolucionario Institucional, sea denunciado como sujeto imputable de una conducta ilícita, se le instaure un procedimiento disciplinario y la Comisión Nacional determine la suspensión temporal de los derechos para que el militante a la par de que se ve suspendido en sus derechos intrapartidistas, se vea afectado también en su derecho constitucional de libre afiliación y concomitantemente del voto pasivo.

79. En efecto, contrario a lo señalado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria responsable, los partidos políticos tienen el deber de garantizar el ejercicio del derecho de afiliación y observar en sus procedimientos disciplinarios el principio de presunción de inocencia y que el hecho de ser sujeto denunciado en un procedimiento disciplinario intrapartidista, por una conducta ilícita no implica responsabilidad, por lo que no se justifica la suspensión de los derechos de afiliación, con base en el dictado en una medida cautelar como ocurre en el presente caso, pues supone anticipar una sanción sin haber agotado el debido proceso y sin la existencia de una resolución definitiva.

## **X. CONCLUSIÓN GENERAL**



80. Conforme a lo que se ha analizado a lo largo de esta sentencia, la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación por tratarse de un juicio ciudadano relacionado con la posible suspensión de derechos o cargos partidistas de varios de militantes del PRI, entre ellos, el Presidente del Comité Directivo Estatal de Baja California, cargo que es reconocido como integrante del Consejo Político Nacional del referido partido, en términos del artículo 72, fracción IV, de sus Estatutos.
81. Respecto al acto reclamado consistente en el emplazamiento ordenando en el auto de veintiocho de mayo de este año, se actualiza el sobreseimiento en términos de lo previsto por el artículo 11, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo acordado en el diverso auto de diecinueve de julio de dos mil veintiuno, en el que la propia autoridad responsable lo dejó sin efectos.
82. Finalmente, a partir de las razones expuestas en la presente resolución, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada dejando subsistente lo relativo al inicio del procedimiento sancionatorio, pero privando de eficacia a la medida cautelar ordenada respecto de la suspensión de derechos partidarios de los promoventes.
83. Por los fundamentos y razones expuestas se aprueban los siguientes:

## XI. RESOLUTIVOS

## SUP-JDC-1119/2021 Y ACUMULADOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios ciudadanos en los términos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en los juicios ciudadanos respecto del emplazamiento ordenado en el procedimiento sancionador intrapartidario.

**TERCERO.** Se **modifica** el acuerdo impugnado y se **deja sin efectos** la medida cautelar decretada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**Notifíquese;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JDC-1119/2021 Y ACUMULADOS**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LUIS RODRIGO SÁNCHEZ GRACIA**